

**JGE73/2003**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 21 de abril de dos mil tres.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la C. Alma Elena Ayuso Arce, representante del Partido Acción Nacional ante el 28º Consejo Distrital en el Distrito Federal, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

#### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha seis de febrero de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio CD/VE/28/127/2003, de fecha seis de febrero de dos mil tres, suscrito por el C. Licenciado Ricardo Navarro Reyna, Consejero Presidente del Vigésimo Octavo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual anexa el escrito de fecha veinte de enero de dos mil tres, suscrito por la C. Alma Elena Ayuso Arce, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital en comento, en el cual hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

## **“ H E C H O S**

El Partido Acción Nacional representado por mi conducto en el 28 Distrito Electoral, en el Distrito Federal presentamos denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, ante éste (sic) 28 Consejo Distrital Federal, presentando los siguientes argumentos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182 numerales 1, 2, 3, 4, señalan con precisión las actividades que los partidos políticos nacionales, y los CANDIDATOS REGISTRADOS deberán llevar a cabo durante la campaña electoral, precisando la fecha en la cual los Consejos Distritales deberán recibir las solicitudes de registro para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa entre el 1 y el 15 de abril (artículos 117, p 1, b), y 177, p. 1, a), del COFIPE, este artículo señala la calendarización (sic) de los plazos para el registro de los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, fecha que comprende del 15 al 30 de abril.

De igual forma el artículo 83 en el inciso i) determina que una de las atribuciones de la presidencia y del Secretario del Consejo General son recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a ...diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro.

El artículo 178, del código ya señalado determina que es requisito para registrar las candidaturas exhibir la declaración de aceptación de la candidatura, de igual manera el partido postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, y una vez recibida una solicitud de registro de candidatura por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 179 y por último quiero señalar que el numeral 4 de ese artículo determina que “Cualquier solicitud o

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177 será desechada de plano y en su caso no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Ahora bien, el artículo 180 1 (sic), precisa que el Consejo solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos o coaliciones que los postulan. 2. En las misma forma se publicarán las cancelaciones de cometidos por personas del PRD, resultan una flagrante violación a la Ley, una falta de respeto al Órgano Electoral quien es el único facultado para validar la aceptación de un candidato debidamente registrado.

Lo señalado antes es lo que la norma señala para una campaña electoral, en consecuencia podemos evidenciar que los actos y determinaciones de iniciar su campaña realizando actos que nos (sic) están permitidos por no ser la fecha marcada por el código Electoral sean una violación flagrante a la ley, escudándose facciosamente en denominar a sus actos como una PRECAMPANA, celebrando reuniones públicos que si están permitidas pero en la campaña, emitiendo propaganda electoral como escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las PLATAFORMAS ELECTORALES Y LAS CANDIDATURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS, todas estas acciones son permitidas en CAMPAÑA PUBLICA, más sin embargo el Partido de la Revolución Democrática, las está llevando a cabo en su PRECAMPANA, violando todo lo antes señalado, pasando por alto al (sic) las normas jurídicas que establecen y regulan los procesos electorales. El Partido de la Revolución Democrática ha instrumentado una difusión de sus pseudocandidatos a los diferentes cargos de elección popular como "JEFE DELEGACIONAL" O "CANDIDATOS" A DIPUTACIONES LOCALES Y FEDERALES, usurpando en sus eslogans una personalidad que en éste (sic) momento no acreditan actos sancionados por lo dispuesto en el artículo 250 fracción IV, del Código Penal vigente para el Distrito Federal a la letra dice: AL QUE USARE ...GRADOS JERÁRQUICOS..., A LOS QUE NO TUVIERA (sic) DERECHO, se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

les sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días, así la inhabilitación del cargo al que aspiran.

De lo antes expuesto se desprenden otra serie de abusos como son la utilización de espacios otorgados por el Gobierno perredista de esta demarcación de los cuales se pide se abra la investigación minuciosa, ya que el manifiesto favoritismo del que goza uno de éstos supuestos “pseudo candidatos”, a JEFE DELEGACIONAL, a quien se la ha permitido hacer uso de instalaciones gubernamentales, así como se le ha brindado apoyo incondicional para que pueda cumplir con sus promesas.

Me permito expresar lo que el artículo 223 fracción II, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal tipifica como PECULADO, y a letra dice: El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política de UN TERCERO... se impondrá de tres meses a dos años de prisión (sic), multa de treinta a trescientas veces salario mínimo... y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por último queremos señalar las violaciones cometidas al artículo 189 1, incisos a), b), c), d), e), 2 y 3. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es cierto la ley faculta a los partidos en el periodo de campaña a utilizar el equipamiento urbano colgando gallardetes etcétera, no autoriza a dañarlo como lo han (sic) venido haciendo el PRD en el 28 Distrito Electoral. Por tal motivo exigimos a las autoridades electorales en éste Distrito que se haga cumplir la Ley, que abra la investigación y que se finque responsabilidades a quienes resulten responsables por ésta serie de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**II.** Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003 y toda vez que en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento antes citado.

III. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

La doctrina ha definido a los partidos políticos como grupos organizados de personas que se proponen la conquista y ejercicio del poder, a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus militantes. A éstos les corresponde contribuir a integrar la voluntad general, organizar, educar e informar políticamente a los ciudadanos con la intención de que intervengan activamente en el proceso electoral, para la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

A partir de 1946, los partidos políticos son los únicos en México que gozan del derecho de postular candidatos a los cargos de elección popular, reconociéndoles posteriormente, en 1977, el carácter de entidades de interés público, lo que fue objeto fundamental de las reformas a la Constitución en materia político-electoral. Así, el actual artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**"ARTICULO 41**

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

Del precepto en comento, se desprende que los partidos políticos tienen como finalidad:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a lograr: la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio, el ejercicio del derecho pasivo de ser votados, la inscripción al Padrón Electoral y la expedición de la credencial de elector, la asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, la afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como el desarrollo de diversas actividades encaminadas a dirigir las demandas de la comunidad, con el propósito fundamental de buscar el bienestar colectivo, con la participación activa del pueblo en la designación de sus gobernantes a través del voto. Los partidos políticos representan los intereses de los ciudadanos que los integran, tanto de carácter ideológico, como social y económico, por lo que su participación lleva implícita la legitimación del sistema político, al promover el establecimiento de procedimientos e instituciones que garanticen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

b) Contribuir a la integración de la representación nacional. Esta finalidad se colma cuando los partidos, mediante su actuar, organizan e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, destacándose los candidatos que habiendo sido elegidos conforman los grupos parlamentarios que debaten las cuestiones de orden público.

c) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular; en nuestro país, los partidos políticos poseen el monopolio del registro de candidatos.

Del precepto constitucional que se viene comentando, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, inherentes a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar el incremento del número de sus afiliados y simpatizantes, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista la dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos en los términos que se apuntan en el párrafo que antecede, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Las **actividades políticas permanentes** son todas aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, a las cuales ya se hizo referencia en los incisos a) y b) del apartado relativo a las finalidades de los partidos políticos; pero, además, deben realizar una serie de actividades tendientes a la difusión de su ideología, a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, contando para ello, por lo menos, con un centro de formación política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los períodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes que, como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actividades tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de nuestro país, se hace necesario que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de los candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular.

Al respecto, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los estatutos deben establecer las normas para la postulación democrática de sus candidatos; en concordancia con lo anterior, el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento invocado, prevé como obligación de los partidos políticos observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Ahora bien, durante el período que transcurre entre dos procesos electorales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de las actividades ordinarias de carácter permanente, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El proceso electoral se desarrolla en distintas etapas que se encuentran contenidas en el artículo 174 del ordenamiento invocado, a saber: preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

En cada una de las etapas del proceso electoral se desarrollan diversas actividades que se encuentran especificadas y reguladas en el código electoral federal:

**“ARTÍCULO 174**

1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
  - a) Preparación de la elección;
  - b) Jornada electoral;
  - c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Durante la etapa de preparación de la elección se realizan, esencialmente, los siguientes actos: registro de candidatos; campañas electorales; integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla; elaboración y entrega de la documentación y el material electoral.

Para que los partidos políticos estén en aptitud de obtener el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, de manera previa deben desarrollar el procedimiento establecido en su normatividad interna para la selección de candidatos,

así como registrar su plataforma electoral conforme a lo establecido por el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección.

El artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los plazos para el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, así como la autoridad electoral ante la cual se debe solicitar el registro correspondiente.

**“ARTÍCULO 177**

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;

c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;

d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y

e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del código electoral federal, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

A partir del día siguiente al de la sesión en que los órganos del Instituto Federal Electoral realizan el registro de los candidatos a los distintos cargos de elección popular, inician las campañas electorales, las cuales concluyen tres días antes de la celebración de la jornada electoral. Las campañas electorales se encuentran

reguladas por los artículos 182 al 191 del código electoral federal, mismos que se transcriben a continuación:

**“ARTÍCULO 182**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**ARTÍCULO 183**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...

#### **ARTÍCULO 184**

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

#### **ARTÍCULO 185**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

#### **ARTÍCULO 186**

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las

responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

**ARTÍCULO 187**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

**ARTÍCULO 188**

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

**ARTÍCULO 189**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

**ARTÍCULO 190**

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General.

6. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

**ARTÍCULO 191**

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre los actos que pueden llevar a cabo los partidos políticos como actividades permanentes, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en esos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda:

**1.** Como **actividades de carácter permanente**, los partidos políticos pueden realizar una serie de actividades tendientes a la difusión y divulgación de su ideología y plataforma política, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados.

Los actos realizados durante la **campaña electoral**, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se contempla en el artículo 182 del código electoral federal.

**2.** Las **actividades de carácter permanente** pueden ser realizadas en cualquier momento.

Los actos de **campaña electoral** de acuerdo a lo señalado en el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, pueden iniciarse a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en la que se les otorga la constancia de registro, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

**3.** En las **actividades de carácter permanente**, los partidos políticos (tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes) realizan de acuerdo con sus estatutos y el código electoral federal, actividades que no obstante tener ese carácter, o de ser actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

Los actos de **campaña electoral**, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, respecto al caso que nos ocupa, debe tenerse en consideración lo siguiente:

1. En la ley electoral federal no se encuentra prevista ninguna etapa a la que pudiera denominarse de “precampaña”, que regule la propaganda política que emiten quienes han sido elegidos por los partidos políticos como sus candidatos, previo a la presentación de su solicitud de registro ante la autoridad, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Así lo ha sostenido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según se desprende del siguiente criterio:

**“C009/2000**

**Tema: Propaganda**

**Subtema: Actos de “precampaña”, no se encuentran regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en el artículo 190 dos períodos normativos que regulan la propaganda política; el primero inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, etapa en que se desarrolla la campaña electoral propiamente dicha y se establece la vigencia de la "propaganda electoral". El segundo período es de prohibición absoluta, que abarca el día de la jornada electoral y los tres días anteriores a ésta; en dicho tiempo no puede efectuarse ningún tipo de propaganda, proselitismo, actos públicos o difusión de reuniones. Finalmente, se advierte un tercer periodo no regulado donde tiene verificativo la propaganda en general, realizada antes del inicio de una campaña o fuera de proceso electoral. Por tanto, la propaganda desplegada en "precampaña" por no ser considerada como propaganda electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 185, 189, en relación con el 190 del código electoral no es sujeta de las restricciones previstas en dichas normas.

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JD01/TAM/039/2000. Coalición denunciada. Alianza por el cambio. Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000. Expediente: JGE/QAPM/JL/DGO/047/2000. Partido denunciado PRI. Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000. Expediente: JGE/QAPM/JD/08/SIN/054/2000. Partido denunciado. PRI. Resolución del consejo general. 31 de mayo del 2000. Expediente: JGE/QAPC/JD14/MEX/057/2000. Partido denunciado. PRI. Resolución del consejo general. 23 de agosto del 2000. Expediente: JGE/QPRI/JL/MICH/085/2000. Coalición denunciada. Alianza por México. Resolución del consejo general. 23 de agosto del 2000 expediente: JGE/QAPC/JD12/MICH/109/2000. Coalición denunciada. Alianza por México. Resolución del consejo general. 23 de agosto 2000."

**2.** No puede afirmarse que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la celebración de la jornada electoral, prohíba que los partidos políticos lleven a cabo

actos de proselitismo antes de esa fecha, pues no existe disposición legal alguna que así lo contemple.

Lo anterior resulta de particular relevancia, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como el que nos ocupa, operan, con las diferencias inherentes a dicha función electoral, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, como la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
ELECTORAL.—**

Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho “nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta”, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“ARTÍCULO 3**

(...)

**2.** La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“ARTÍCULO 2**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una norma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).
- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

**“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad electoral federal arriba a las conclusiones siguientes:

Como ha quedado evidenciado con antelación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que regulan las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y las específicas que se realizan durante el proceso electoral federal, siendo inconcuso que el incumplimiento o contravención a tal normatividad puede ser considerada como una irregularidad y, en consecuencia, ser susceptible de sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En cambio, los denominados actos de “precampaña” o actos anticipados de campaña que se denuncian en el presente asunto, no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, ya que no se encuentran prohibidos por ésta, y por ende, tampoco pueden ser sancionados. Considerar lo contrario llevaría a este Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera que no tiene ningún objeto útil que se admita la presente queja y se inicie la investigación correspondiente, en tanto que aun en el supuesto de que los actos o hechos denunciados llegaran a acreditarse, este Instituto Federal Electoral resultaría incompetente para conocer de los mismos, en virtud de que no podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no estar regulados en dicho ordenamiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el artículo 16-A.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil tres, se establezca:

“16-A.1. En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes y en los comités estatales u órganos equivalentes, cuando dichos procesos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos”.

Ciertamente en dicho precepto se regula lo relativo a los ingresos y gastos que se obtengan y apliquen en los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, así como los recursos que los participantes en la contienda interna de selección hayan manejado, durante la etapa previa al acto de registro de candidatos que celebra esta autoridad.

Lo anterior es así, en virtud de que por disposición del artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos y agrupaciones políticas nacionales deben presentar informes sobre el origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en cualquier tiempo.

No obstante, tal disposición reglamentaria en nada modifica el sentido de la presente resolución, pues las infracciones administrativas relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos son materia de otra clase de procedimiento sancionatorio, que se encuentra regulado por normas especializadas en la materia, del cual conoce la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JD28/DF/008/2003**

En consecuencia, toda vez que del escrito de queja no se desprende que el denunciante impute ninguna otra violación legal al partido denunciado, y al quedar debidamente demostrado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a la legislación federal electoral, procede desechar de plano la denuncia que nos ocupa, con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

